Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°1762 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C** con RUC N° 20603045271**,** en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00100060-2019 de fecha 16.10.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, que la sancionó con una multa de 2.313 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 16.687 t.[1] del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y; con una multa de 2.313; por haber operado planta de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 4482-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.04.2018, se aprobó a favor de la empresa CONSERVERA OSIRIS S.A.C. el cambio de titular de las licencias para poerar las plantas de procesamiento pesquero ara la producción de enlatados y de harina de pescado residual de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatados otorgadas a la empresa COSERVERA ISIS S.A.C. mediante Resoluciones Directorales N° 275-2015-PRODUCE/DGHD y N° 065-2017-PRODUCE/DGPI, con capacidades instaladas de 440 cajas/turno y de 3 t/h, respectivamente, ubicadas en el establecimiento industrial pesquero con dirección en playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

1.2 Del Acta de Fiscalización 0701-088 N° 000187 de fecha 23.05.2018, en la localidad del Callao, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la Planta de Harina Residual de la recurrente, recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta apto para CHD, en cantidad de 16.687 t., según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0701-088 N° 001216; y sin que haya utilizado su instrumento de pesaje (balanza).

[1] Declarado inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 06755-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 14.11.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00306-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[2] de fecha 26.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.5 Mediante la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019[3], que la sancionó con una multa de 2.313 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 16.687 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y; con una multa de 2.313; por haber operado planta de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00100060-2019 de fecha 16.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente sostiene respecto de la infracción por procesar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, que el recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado al momento de realizarse el Acta de Fiscalización se encontraba en estado de descomposición, es decir la materia prima fue rechazada por el área de calidad de la planta de la recurrente por no cumplir los estándares de calidad del mismo como se muestra en los partes de producción y los Análisis Físico Sensoriales donde consta que el producto tenía una concentración de histamina muy alta y munida dejando al recurso no apto para consumo humano directo. Además, precisa que no existe medio probatorio alguno que acredite que se realizó el control de calidad del recurso hidrobiológico, en ese sentido, señala que la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no es un medio probatorio idóneo, sin que previo a ello se haya realizado el control de calidad del recurso recibido que acredite la comisión de la infracción. En ese sentido, una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración a los principios de tipicidad, presunción de licitud y debido procedimiento consagrados en los incisos 2, 4 y 9 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante el TUO de la LPAG.

2.2 Por otro lado, la recurrente alega que tanto en la legislación pesquera como en la normatividad que rige el procedimiento administrativo general, se considera el perjuicio causado para determinar si esta debe ser objeto de sanción o no; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 del RLGP, que establece como uno

[2] Notificado el 11.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03188-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 22 del expediente.

[3] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación N° 12812-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 04.10.2019, fojas 034 del expediente.

[4] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

de los criterios para la imposición de sanciones la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado, la misma que guarda relación con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el principio de razonabilidad.

2.3 Invoca los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material.

2.4 Respecto de la infracción por haber operado su Planta de Producción de Harina Residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, señala que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el sub código que se le pretende imputar, con lo cual se ha visto vulnerado su derecho de defensa.

2.5 La recurrente, agrega que las afirmaciones contenidas en el Reporte de Ocurrencias son manifiestamente falsas y que se le pretende sancionar por una acción que no se encuentra recogida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y asimismo, considera que los inspectores no actuaron apegado a sus deberes, por lo que presumen que la autoridad, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha actuado de forma tendenciosa y con mala fe, asimismo, señala que se ha vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente infracciones previstas expresamente normas con rango de ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.[5]

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 57 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 42 y 57 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.313 UIT, respectivamente (páginas 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

observar la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.05.2017 – 23.05.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.1.3 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 4.17175^{6})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 1.9273 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 4.17175^{7})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 1.9273 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 25.09.2019 y notificada al recurrente el 04.10.2019.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 16.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9583-

---

[6] El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[7] El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a las empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.3 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservaos exclusivamente para el consumo humano directo".

5.1.4 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con os equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, en los códigos 42 y 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 42	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda
Código 57	MULTA

5.1.6 El artículo 220° TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 0701-088 N° 000187 y el Informe de Fiscalización 0701-088: N° 000127 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 23.05.2018, la recurrente destinó a su planta de harina residual el recurso

hidrobiológico anchoveta encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.

g) En cuanto que al momento de la inspección se encontraban recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso anchoveta recibida como descarte, no apto para el consumo humano, tal como determinó su área de calidad, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente o que esta haya sido verificada por alguna autoridad.

h) Cabe señalar que conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procedimiento descartes y/o residuos del recursos hidrobiológico aprobado por Decreto Supremo N° 005-11-PRODUCE, modificando por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

i) Es así entonces que de la revisión de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-088 N° 001216, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto, no constituían descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente citada.

j) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 0701-088: N° 000187, se acreditó que la recurrente el día 23.05.2018, procesó 16.687 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; contraviniendo lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

k) De lo expuesto, cabe señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)"*,

por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[8]. (el subrayado nuestro).

b) *Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[9], *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente.* [10]"

c) Es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de "*procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo*"; y asimismo de *"operar su planta de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción" que establece la normativa correspondiente*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracciones previstas en los incisos 42 y 57 del artículo 134º del RLGP. Por tanto, las conductas ilícitas detectadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responden a la falta de la diligencia de la recurrente, por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.

---

[8] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

[9] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

[10] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) Mediante la Notificación de Cargos N° 06755-2018-PRODUCE/DSF-PA, se comunicó a la recurrente el 14.11.2018, los hechos constatados, por lo cuales estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas, en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP, entre otros. Así también, se señalan como posibles sanciones a imponerse *MULTA y DECOMISO*. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 0701-088 N° 000127; 2) Acta de Fiscalización 0701-088 N° 0000187; 3) Acta de Generación/ Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de productos Pesqueros 0701-088 N° 001580; 4) Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-088 N° 001216, 5) dos (02) Guías de Remisión Remitente 005 N° 003043 y 005 N° 003044; y, 6) Reporte de pesaje N° 3475, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03188-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 11.03.2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00306-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.

d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

e) Respecto a que las afirmaciones contenidas en el Acta de Fiscalización son falsas, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar las infracciones imputadas a la recurrente.

f) En ese sentido, se ha verificado que las conductas imputadas a la recurrente se encuentran debidamente tipificadas en el ordenamiento legal pesquero, por lo que su argumento carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2019, en el extremo de los artículo 1° y 3° que impuso las sanciones de multa a la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C**., por las infracciones previstas en los incisos 42 y 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 2.313 UIT a 1.9273 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 9583-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta[11] así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 42; y, la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[11] Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9583-2019-PRODUCE/DS-PA.